

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES CALDAS**

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de **DIVORCIO** promovida a través de apoderado judicial por la señora **CINDY LORENA CARDONA GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.766.016, en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO PAREJA BUSTAMANTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.081.348, se encuentra a despacho para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece del siguiente defecto:

- Tanto en la demanda como en el poder se indica que el proceso que se pretende tramitar es el PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, debiendo expresar si sólo pretende adelantar dicho trámite o pretende también que se declare la DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SU POSTERIOR LIQUIDACIÓN, o si ésta ya fue liquidada; lo anterior teniendo en cuenta que en la pretensión segunda, del libelo genitor, solicita disolver la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio civil y decretarla en estado de liquidación; en cuyo caso deberá adecuar tanto la demanda como el poder y presentar la relación de activos y pasivos de la sociedad conyugal, con la indicación del valor estimado de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 523 del C. G. P.
- En la demanda no se indica expresamente cual es el último domicilio de los cónyuges, esto conforme al numeral 2 del artículo 28 del C. G del P, con el fin de determinar la competencia territorial del asunto.
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P., deberá clarificar la dirección para notificaciones de la parte demandante, teniendo en cuenta que, en el libelo de notificaciones, indica que ésta las recibirá en la dirección **Calle 77 Nro. 20-1 Milán, Manizales**

**(Caldas), Santa Rosa de Cabal (Risaralda).**

- Deberá indicar de manera clara la medida de protección que pretende sea decretada por el juzgado, para los cargos de violencia intrafamiliar; lo anterior, teniendo en cuenta que, en el hecho décimo de la demanda, refiere que el 02 de marzo de 2023, se estableció medida de protección ante el Comando de Policía Metropolitana, en protección de la demandante y; con los anexos de la demanda, allega Formato de Remisión Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y Formato Remisión Policía Nacional, dirigido al Comando de Policía Metropolitano de Manizales – Villamaría.
- Deberá aportar prueba del envío de la subsanación de la demanda a la dirección de notificaciones de la parte demandada, conforme lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO** promovida a través de apoderado judicial por la señora **CINDY LORENA CARDONA GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.766.016, en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO PAREJA BUSTAMANTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.081.348, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Frente al reconocimiento de personería del doctor GUSTAVO ELÍAS PÉREZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.105.453 y portador de la T.P. Nro. 222.347 del C. S. J., esta se resolverá una vez se dé cumplimiento a lo requerido por el despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

ALOB

**Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b93f8b2452418fced9b113dd65a3d136bdc09a6f234c1df5d449179cfea4d49**

Documento generado en 22/09/2023 08:41:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**